

IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a éstas expresar libremente sus pensamientos, opiniones, ideas e información, por el medio que consideren oportuno o esté a su alcance, sin discriminación, así como para conocer, recibir y buscar los pensamientos, opiniones, ideas e información de otras personas. Es el derecho individual que permite desarrollar con mayor amplitud algunas de las cualidades propias del ser humano: pensar, crear, razonar. A partir de dar a conocer lo que en nuestro interior elaboramos y podemos compartir con otras personas, podemos re-troalimentarnos y deliberar con lo que otros expresan y, con

ello, construimos el modelo de vida que mejor nos parezca, creemos en lo que así nos convenza, aportamos al intercambio de ideas todo lo que queramos y, en conjunto con otros, dentro de ese libre intercambio de pensamientos, opiniones, ideas e información, aportamos para la creación del modelo de sociedad en el cual queremos vivir, en el cual nos queremos desarrollar y alcanzar la satisfacción de todos nuestros derechos y libertades.

Por ello, la libertad de expresión es también una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Elemento indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.¹⁷ Es por eso que es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. La libertad de expresión es, por lo tanto, no sólo un derecho de los individuos, sino de la sociedad misma.¹⁸ Es una condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva.¹⁹

Además, la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio y respeto de los demás derechos humanos. Es, en nuestra opinión, junto con el derecho de acceso efectivo a la justicia, uno de los derechos que a su vez son vehículos indispensables para la realización de otros derechos y libertades, el medio por el cual se pueden materializar, exigir y ejercer diversos derechos humanos. Por ello, así como sin acceso efectivo a la justicia es prácticamente imposible exigir el respeto y la garantía de todos los derechos humanos,

¹⁷ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

la carencia de libertad de expresión es una causa que “contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”.²⁰

En ese sentido, podemos afirmar que la libertad de expresión es: un derecho humano individual, un elemento esencial para la construcción de sociedades democráticas y una herramienta clave para el ejercicio y respeto de otros derechos y libertades.

1. ¿Quién tiene derecho a la libertad de expresión?

El artículo 13 de la Convención Americana establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Esto es, la libertad de expresión no está reservada ni es exclusiva de un determinado sector de la población, ni a quienes son dueños de algunos medios de comunicación, tampoco de una determinada profesión, como podrían ser los periodistas o escritores, ni de un grupo de personas en particular, ni al ámbito de la libertad de prensa.²¹

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, sea hombre, mujer, centroamericano, europeo, niño, niña, adulto mayor, discapacitado, atleta, afrodescendiente, homosexual, indígena, migrante, musulmán, católico, judío, agnóstico, con ideología política de izquierda o de derecha, que ejerza funciones públicas, profesionista, analfabeta, etcétera; esto es, para toda persona que se identifique en alguna de las categorías antes señaladas y para quien no se identifique en ninguna de ellas. De manera más tradicional, podemos decir simplemente que la libertad de expresión la tiene toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, los órganos del SIDH han señalado que este derecho ampara tanto al sujeto activo de la comunicación como al sujeto pasivo, puesto que incluye tanto la posi-

²⁰ Comisión IDH, Informe No. 38/97. *Caso No. 10.548, Hugo Bustíos Saavedra*. Perú, 16 de octubre de 1997, párr. 72.

²¹ Cf. Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

bilidad de comunicar ideas, opiniones e información, como el derecho a recibir y conocer las ideas, opiniones e informaciones que transmitan los demás. De ahí la doble dimensión—individual y colectiva—de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

Así, la respuesta a la pregunta que formulamos en el subtítulo es: toda persona, sin discriminación.

2. ¿Cuáles son las dimensiones de la libertad de expresión?

De conformidad con lo desarrollado por la jurisprudencia reiterada de los órganos del SIDH, desde sus primeros casos hasta los más recientes, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones:

- a) *Dimensión individual*, que se refiere al derecho con que cuenta cada persona para expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones. Esto es, el derecho a comunicar a otros nuestros pensamientos, puntos de vista, ideas y las informaciones y opiniones que se quieran. Mi derecho a expresarme para que otros lo conozcan.
- b) *Dimensión colectiva o social*, que consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Es decir, el derecho de todos, de la sociedad en su conjunto, a recibir y conocer los puntos de vista de otros, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. Es el derecho de todos a conocer lo que yo y otros expresamos.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expre-

sión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.²²

Pero también es importante garantizar simultáneamente ambas dimensiones, porque no se puede afectar una de ellas poniendo como justificación de ello la preservación de la otra, ya que como lo ha dicho la Corte Interamericana:

[N]o sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del sensor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.²³

En ese sentido, debe quedar claro que estas dos dimensiones son tan sólo dos ángulos desde los cuales se puede observar el derecho a la libertad de expresión; no significa que sean dos derechos independientes uno del otro, sino tan sólo dos efectos naturales de la comunicación para que sea efectiva llevados al mundo del derecho, esto es, garantizar en todos los casos la presencia de un emisor —dimensión individual— y la presencia de un receptor —dimensión colectiva— sin interferencias, para que los pensamientos, ideas, opiniones e informaciones fluyan de manera efectiva.

Así, la respuesta a nuestra pregunta es: la dimensión individual y la dimensión colectiva o social.

²² Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 107; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 81; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 33; CIDH, Informe de fondo No. 90/05. *Caso No. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña*, Chile, 24 de octubre de 2005, párr. 39.

²³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 33.

3. ¿Dónde se puede ejercer la libertad de expresión?

De acuerdo con el texto del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión debe ejercerse “sin consideración de fronteras”. En ese sentido, pese a que los órganos del SIDH no han interpretado qué significa exactamente esta porción normativa, podemos señalar que si las fronteras no son una limitante para que las ideas y los pensamientos sean expresados, al menos en el continente americano, al interior de cada país menos pueden existir espacios exclusivos en los que este derecho se pueda ejercer.

En ese sentido, la libertad de expresión se puede ejercer en cualquier lugar, sea público o privado, esto es, en la calle; en las plazas públicas; en una estación de radio o canal de televisión; en un medio impreso o cualquiera de los medios de comunicación existentes; en las escuelas, universidades, centros y templos religiosos, edificios de gobierno; en nuestras casas; en tribunales; en el congreso; en el reclusorio; en un estadio de fútbol; en nuestro país; fuera de nuestro país, y en cualquier lugar donde pensar sea posible.

Muy pocas veces nos preguntamos esto y lo damos por entendido, sin embargo, consideramos que es necesario tenerlo siempre presente, pues en países e instituciones que en ocasiones se dicen democráticos, siguen existiendo espacios en los cuales, de hecho, la libertad de expresión es un anhelo; donde pensar, informarse, opinar y crear está reservado sólo para algunas personas que se encuentran en ese espacio, pero no para todos.

Así, para dar respuesta a la pregunta, podemos decir que: en cualquier lugar.

4. ¿De qué forma se puede ejercer la libertad de expresión?

De acuerdo con el contenido del artículo 13 de la CADH, la libertad de expresión se puede dar: “Oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En tanto, la Declaración Americana de Dere-

chos y Deberes del Hombre establece que: “Por cualquier medio”. Esto quiere decir que no existe una forma o medio específico en el cual se pueda ejercer, que los medios masivos de comunicación no son la única forma en la cual el derecho puede materializarse, sino que en tanto sea una herramienta que permita que los pensamientos, ideas, opiniones e información puedan darse a conocer y sean conocidos, es aceptada para el ejercicio de este derecho. Tal situación es importante señalarla, porque los avances tecnológicos cada día nos ofrecen nuevas formas y medios para ejercer la libertad de expresión y, aunque éstas no se pensaban al momento en que se aprobó la Convención Americana, son vehículos autorizados para el ejercicio de la libertad de expresión, por no ser lo que enumera dicho tratado un listado cerrado, sino tan sólo ejemplos de los “procedimientos” que pueden ser elegidos para ejercer la libertad de expresión.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.²⁴

Bajo ese contexto, las formas de expresión que han sido desarrolladas y presentadas en cuanto a sus alcances por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de algunos pronunciamientos y casos concretos sometidos a su consideración, son:

a) Hablada, es decir, expresar en forma oral los pensamientos, ideas, información u opiniones. Éste es, en opinión de los órganos interamericanos, uno de los pilares de la libertad de expresión.²⁵ El derecho a hablar implica necesaria-

²⁴ Cf. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65, y Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 31.

²⁵ Cf. Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo,*

mente el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresar su pensamiento.²⁶

b) Escrita, esto es, expresar los pensamientos, ideas, opiniones e información con letras u otros signos trazados en papel u otra superficie, ya sean impresos, caligráficos o de cualquier otra forma plasmados, consten en libros, escritos periodísticos, *twitter* o cualquier otro medio. Al igual que el hablar, debe respetarse en todo caso el idioma propio de quien se expresa.

Si bien los órganos del SIDH sólo se han referido explícitamente a esas dos formas de expresión, consideramos que tomando en cuenta el contenido normativo que protege la libertad de expresión en este Sistema, sin duda alguna la expresión artística, corporal, sonora, las que ofrecen las nuevas tecnologías y, obviamente, los lenguajes de señas, braille, de los pueblos originarios y otros de esa naturaleza, son formas protegidas para ejercer la libertad de expresión.

Además, debemos señalar que la Corte Interamericana ha puntualizado que la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto de hablar o escribir, sino que abarca indispensablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan,²⁷ y que, para garantizar efectiva

Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 31.

²⁶ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164.

²⁷ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 78; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de*

mente esta libertad, el Estado no sólo debe proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que está en el deber de no restringir su difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas.²⁸ Y, aún más, que cualquier limitación de los medios y posibilidades de difusión, de los procedimientos es, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión.²⁹

Así, para responder la pregunta, podemos señalar que: por cualquier medio o procedimiento que se considere apropiado para difundir el pensamiento, ideas, opiniones e información, y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

5. ¿Qué expresiones están protegidas por la libertad de expresión?

Ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni los otros instrumentos que reconocen la libertad de expresión en el SIDH establecen un listado de expresiones que deben estar protegidas. Lo que sí establecen es cuáles no están protegidas —a estas nos referiremos más adelante. Por lo que, al sólo establecerse una enumeración estricta de expresiones que no cuentan con protección, bien se puede concluir que salvo éstas, todas las demás expresiones de pensamientos, ideas, opiniones e información están protegidas y deben ser respetadas, independientemente de su contenido,

Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.

²⁸ *Idem.*

²⁹ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 78; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 36.

de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, y de la persona que las exprese.

Los órganos del SIDH a este respecto han establecido que debe garantizarse no sólo la difusión de ideas, opiniones e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población,³⁰ las opiniones de la minoría que puedan no ser bien recibidas por la mayoría, las voces de oposición.³¹

Más adelante veremos los límites que la libertad de expresión puede tener, pero adelantamos que dichas restricciones en ningún caso deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia,³² esto es, que no deben buscar ni permitir que se acallen los pensamientos, ideas, opiniones e informaciones que no gustan a una, dos o mil personas; aquellas que incomodan a un sector de la población; aquellas que resultan chocantes para una profesión o institución; aquellas que perturban a la mayoría o a la minoría, o aquellas que resultan ingratas para el Estado, porque, en principio, no existen personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate y deliberación de ideas y opiniones en una sociedad.³³

³⁰ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172; Corte IDH, *Caso Peroto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 105; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 116; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III, OEA/Ser.L/V/II.88.doc.9rev. 17 de febrero de 1995.

³¹ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

³² Cf. CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III, OEA/Ser.L/V/II.88.doc.9rev. 17 de febrero de 1995.

³³ Cf. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF/2/09, 30 de diciembre de 2009.

En ese sentido, todo aquello que no compartimos; no nos gusta escuchar, conocer, leer; en lo que no creemos; lo que nos parece que ofende, o aquello que nos incomoda, está protegido y debe respetarse y garantizarse como parte de la libertad de expresión, pues, en esa misma medida, lo que nosotros pensamos, opinamos e informamos puede resultar molesto, chocante, perturbador e ingrato, pero es nuestro derecho darlo a conocer y nos gusta que sea respetado. Esto implica en la práctica un ejercicio de tolerancia que garantiza que nuestros pensamientos tengan vida, un voto de respeto a lo que otros piensan aunque no se comparta, un libre fluir de expresiones en el que las nuestras, sin importar su contenido, también puedan difundirse.

No obstante todo lo antes señalado, no se debe perder de vista que el ejercicio de la libertad de expresión también implica un deber básico: el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental.

Así, en respuesta a nuestra pregunta, podemos señalar que, en principio todas, independientemente de su contenido y nivel de aceptación en la sociedad.

6. ¿Hay expresiones que cuentan con una mayor protección?

Ningún instrumento del Sistema Interamericano establece de manera expresa la existencia de expresiones que deban contar con una mayor protección frente a otras, ya que, como hemos señalado, en principio todas las formas de expresión están protegidas. No obstante ello, por la importancia que la libertad de expresión tiene para el ejercicio de otros derechos humanos, para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia, los órganos del SIDH han establecido que existen tres discursos o expresiones que están especialmente protegidos, dos vinculados en modo directo con el entendimiento de la libertad de expresión como herramienta para la consolidación democrática y uno como herramienta para la protección de otros derechos humanos. Esas expresiones son:

a) *Expresiones relativas a los asuntos de interés público.*

En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública.³⁴ En ese sentido, los asuntos de interés público, esto es, los relativos al funcionamiento de la sociedad y el Estado, deben ser discutidos y analizados de una manera más amplia y abierta por todos los integrantes de la sociedad, al ser la única forma en la que puede darse una verdadera deliberación de los asuntos que, de una u otra forma, interesen a todos y todas, o al menos a diversos sectores de la sociedad.

De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre los asuntos de interés público³⁵ y, por tanto, que las expresiones, informaciones y opiniones políticas y las relacionadas con los asuntos de interés público, sin importar su contenido y nivel de aceptación, deban estar más protegidas, a fin de que puedan entrar a esa deliberación pública que sostiene a la democracia, de que todas las ideas y opiniones puedan ser conocidas, debatidas y deliberadas, de que se pueda contar con una ciudadanía efectiva y, con ello, una verdadera sociedad democrática.

Acallar las opiniones opositoras, las de escrutinio de la función pública, aquellas que irritan o inquietan a los funcionarios públicos, las que quieren la discusión plural del funcionamiento del Estado, esas que buscan poner bajo observación las acciones y omisiones del Estado, las que claman por espacios de deliberación de los asuntos de interés público, es acallar a la democracia y dar paso al autoritarismo.

³⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 33.

³⁵ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

Es por ello la importancia de que todas esas expresiones, opiniones e informaciones relacionadas con lo público que atañe a una sociedad deban ser especialmente protegidas, a fin de que siempre sean escuchadas, leídas, comentadas y debatidas.

La mayor protección de estas expresiones implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.³⁶ Significa también que hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.³⁷

Así, por la función que cumplen las expresiones políticas y sobre asuntos de interés público, que incluso se reconoce en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, éstas son unas de las expresiones a las cuales menos restricciones se les pueden poner, unas de las que más deben ser toleradas y, por tanto, unas de las que cuentan con un grado mayor de protección que el resto de expresiones que, como hemos dicho, tampoco pueden ser en principio limitadas.

b) Expresiones relativas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos. Estrechamente relacionado con lo anterior, y por las mismas razones, además de que se trata de las personas que justamente ejercen o ejercerán la función pública y tienen dentro de su responsabilidad parte central del manejo de los asuntos de interés público, las expresiones que se hagan respecto a estos deben contar con una protección especial, a fin de mantener un control democrático de la gestión pública.

Quienes por decisión propia deciden desempeñar una función pública o aspiran a ella, al ponerse al servicio de

³⁶ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

³⁷ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

asuntos que atañen a la sociedad en su conjunto, por tratarse del manejo y funcionamiento del Estado y sus instituciones, se exponen a un mayor grado de escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y porque, además, en el ejercicio de esas funciones cuentan con mayor capacidad para controvertir lo que de ellos se diga por medio de su poder de convocatoria pública.³⁸

Quien ejerce una función pública, sea en el ámbito ejecutivo, legislativo, judicial o cualesquier otros y en el nivel que sea, debe saber que está en una posición en la cual es más visible, en un espacio en el que su trabajo puede ser sometido al escrutinio de la sociedad, en un sitio donde su trabajo y sus acciones en el desempeño de una función pública son de interés de la sociedad, un lugar en el cual su ejercicio va a ser calificado de manera rigurosa por la sociedad a la que debe servir. Del mismo modo, quien se postula a ocupar un cargo público estará sometido a un minucioso análisis, pues se está poniendo a disposición de la sociedad para ocuparse de asuntos del interés público. Quien voluntariamente decida ocupar una función pública debe saber que de esa misma forma se está exponiendo a un examen más detallado y exigente por parte de cualquier persona. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.³⁹

³⁸ Cf. Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párs. 115.

³⁹ Cf. Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 83 y 84;

Por ello, las expresiones que a eso se dirigen, en el entendido de que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción y para el debate sobre asuntos de interés público, deben estar especialmente protegidas para que no sean silenciadas y se pueda asegurar el funcionamiento de una sociedad democrática. Esta más elevada protección cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública.⁴⁰

Al igual que las expresiones anteriores, la protección con que éstas cuentan consiste en que el Estado y sus funcionarios deben abstenerse en mayor grado a imponer limitaciones a estas formas de expresión, sin que ello signifique, por otro lado, que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo político,⁴¹ y por medio de los mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura, esto es, las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión.

Así, las expresiones que cualquier persona tenga respecto de quienes ejercen una función pública o quienes se postulan para ocuparla, por la naturaleza de dicha función y el interés de la sociedad en el control de la corrupción y la consolidación de la democracia, son expresiones que tienen un grado de protección mayor que el resto de expresiones que, como se ha insistido, tampoco pueden ser por principio limitadas.

Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 69; Corte IDH, *Caso Icher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152.

⁴⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 41.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

c) *Expresiones que configuran un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.* Como hemos señalado antes, expresarse no sólo implica que los pensamientos, las ideas, las opiniones y la información se difundan en la forma y los medios preestablecidos por una mayoría, sino que esto pueda hacerse en la forma que así lo desee cada persona. En ese sentido, la jurisprudencia interamericana, por las características culturales de nuestra región, ha señalado que la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de una etnia, al ser la forma por la cual quienes pertenecen a dicho grupo pueden expresar, difundir y transmitir su cultura, sus conocimientos. Bajo ese entendido, se ha concluido que la prohibición de usar la lengua propia es especialmente grave y atenta contra la dignidad personal de sus miembros, y además resulta discriminatoria.⁴²

Esta protección especial de las expresiones en una lengua determinada nos parece lógica, toda vez que, si como veíamos al analizar las formas en que se puede manifestar la expresión, que ya sea de forma hablada o escrita, las expresiones se pueden hacer en el idioma de la elección de cada quien, con más razón cuando ese idioma es un elemento que sirve para dar identidad o adscripción de una persona a un grupo, y que ello es parte central de su dignidad, de su entendimiento como persona.

En los países del continente americano esta protección especial de las expresiones tiene todo sentido, ya que son varios Estados, incluido México, los que tienen una composición pluricultural y pluriétnica, que bien amerita dejar de pensar el país y el continente bajo las formas con las cuales convivimos más comúnmente las mayorías, pero olvidando la fuente de nuestra identidad cultural.

En ese sentido, para cumplir con esta protección especial, los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la

⁴² Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 169.

población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de la cultura.⁴³

Así, si bien todas las expresiones deben estar protegidas, aquellas que se hacen en una lengua que constituye un elemento de dignidad e identidad para un grupo, tiene una protección reforzada, un grado más de protección que otras expresiones o discursos.

7. ¿La libertad de expresión se puede limitar?

La libertad de expresión, al igual que otros muchos derechos humanos, no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido. Ello se comprueba de manera clara con el contenido del artículo 13 de la Convención Americana, que expresamente establece, en su párrafo 2, “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores...”—; en el párrafo 4 señala que: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa...”, y en el 5 dice que “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso...”

Esto es, que la libertad de expresión, al igual que otros derechos humanos, tiene límites que están marcados por el contenido y ejercicio de otros derechos humanos. Sin embargo, pese a que puede ser limitada la libertad de expresión, ello se debe hacer cumpliendo con ciertos requisitos, pues, como se ha insistido, en principio, toda expresión, independientemente de su contenido y nivel de aceptación, está protegida.

Así, para dar respuesta a la pregunta, podemos señalar que: sí. A continuación veremos cómo.

⁴³ *Idem.*

8. ¿Cómo se puede limitar la libertad de expresión?

De conformidad con la Convención Americana, la libertad de expresión, por regla general, “no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En ese sentido, a continuación analizaremos a qué se refiere y cómo debe ser entendida cada una de las expresiones utilizadas por el artículo 13 de la CADH, a fin de establecer, de manera clara, qué condiciones deben existir para que se pueda limitar la libertad de expresión.⁴⁴ Así las cosas, la libertad de expresión sólo puede limitarse si se hace:

a) *Por responsabilidades ulteriores*, esto significa que toda limitación a la libertad de expresión, como regla general y con contadas excepciones, sólo puede aplicarse una vez que el derecho ha sido ejercido. Esto es, que no puede establecerse ninguna restricción a las expresiones antes de que éstas se den a conocer, lo que implica que primero se expresa el pensamiento, idea, opinión o información, y después de expresadas se podrá determinar si existe alguna responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión, es decir, si amerita imponer una limitación al ejercicio de ese derecho. La responsabilidad ulterior tiene el único fin de prevenir el uso abusivo de este derecho, pero nunca el de evitar que los pensamientos, ideas, opiniones e información sean difundidas.

⁴⁴ Cf. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 117, párr. 110, Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 42.

b) *Expresamente fijadas por la ley*,⁴⁵ lo cual significa que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley.⁴⁶ Esto es, que la ley debe establecer, en términos claros y lo más preciso posible, por qué motivos las personas pueden eventualmente incurrir en responsabilidades por la expresión de pensamientos, ideas, opiniones o información, a fin de que toda persona tenga plena seguridad jurídica.

Las leyes vagas o ambiguas no son admisibles, ya que por su simple existencia disuaden la libertad de expresión, por el miedo que genera en las personas de ser sancionadas, además de que dejan en manos de las autoridades la interpretación de éstas, lo cual puede llevar a que se hagan interpretaciones judiciales amplias que restrinjan indebidamente la libertad de expresión, o bien, otorgar facultades discrecionales muy amplias a las autoridades, que les permita desarrollar actos arbitrarios equivalentes a la censura previa o a la imposición de responsabilidades desproporcionadas.

Pero más aún, si la ley es de naturaleza *penal*, éstas deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad, esto es, los más estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal.⁴⁷ Lo cual se concreta en la necesidad de utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles.⁴⁸

De esta manera, la responsabilidad ulterior para ser compatible con los instrumentos del SIDH y, por tanto, ser una

⁴⁵ La Corte Interamericana, desde su opinión consultiva *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986*. Serie A No. 6, estableció que la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales, adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 120; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 117.

⁴⁷ Cf. Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

⁴⁸ *Idem*.

restricción admisible, debe estar establecida en una ley que, previamente al ejercicio de la libertad de expresión, haya sido adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente facultado para ello y, además, dicha ley debe ser tan clara que, de su simple lectura, se permita determinar qué se está sancionando, y más si se trata de una ley de carácter penal.

c) *Ser necesaria para asegurar los fines que persigue*, lo cual significa que, debe ser “útil”, “razonable” u “oportuna”⁴⁹ para el logro de los fines imperiosos que persigue y que no debe limitar más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance de la libertad de expresión. Esto es, que sea el medio menos restrictivo y más eficiente disponible para proteger los bienes jurídicos fundamentales que se deben salvaguardar; que si se tienen varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, se escoja aquella que restrinja en menor escala la libertad de expresión, aquella que resulte necesaria por ser inevitable; la medida que mejor deje a salvo el derecho a la libertad de expresión, pero que inevitablemente se deba de poner para proteger los bienes jurídicos que se tienen que respetar.

Pero además de ser necesarias, las interpretaciones hechas por la Corte Interamericana, como intérprete última de la Convención Americana, han establecido que no basta con que sea necesaria, sino que también debe ser idónea y proporcional.

Que sea *idónea* significa, de acuerdo con lo establecido por el tribunal interamericano, que debe ser una medida que permita cumplir la finalidad que busca, que lleve efectivamente a alcanzar los objetivos legítimos e imperiosos que se persigue —no afectar los derechos de los demás: honra, dignidad, vida privada, reputación—, pero a la vez permita cumplir con el objeto y fin de la Convención Americana. En otras palabras, que proteja los objetivos que se plantea pero

⁴⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 122.

sin desnaturalizar las características de la libertad de expresión que hemos señalado a lo largo de este documento.

Que sea *proporcional*, o como lo señalan las interpretaciones de la Corte Interamericana “estrictamente proporcional”, significa que debe ajustarse estrechamente al logro del objetivo que se pretende alcanzar, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad.⁵⁰ Es decir, que el sacrificio que se hace de la libertad de expresión no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante la medida se obtienen.⁵¹ Para evaluar la proporcionalidad, la Corte Interamericana ha sugerido que se evalúen tres factores: i) el grado de afectación del derecho contrario—grave, media, moderada—; ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario, y iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.⁵²

Ante lo complicado que puede ser el entendimiento de todos estos formulismos jurídicos y juegos conceptuales, podemos señalar, a manera de ejemplo clarificador, que la medida necesaria, idónea y proporcional por regla general es el derecho de rectificación o respuesta—que es la posibilidad que tiene quien ha sido aludido expresamente por el ejercicio de la libertad de expresión de otra persona a contestar en las mismas condiciones lo que se le ha dicho y que además es un derecho previsto en el artículo 14 de la CADH—por ser el medio menos restrictivo en todos los casos, ya que, sin alterar la libertad de expresión, permite que un abuso de ésta sea subsanado al reconocerse por el mismo medio y en las condiciones en las que lo expresado causó daño.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 46.

⁵¹ Cf. Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83.

⁵² *Ibid.*, párr. 84.

Si lo anterior se considerara insuficiente porque se acredite la existencia de un daño más grave a los derechos protegidos, podría establecerse la responsabilidad civil⁵³ y, si ello pareciera insuficiente, como medida extrema, podría buscarse la responsabilidad penal, en el entendido que esta última puede no ser, de las opciones disponibles, la que restrinja en menor medida la libertad de expresión.⁵⁴

En este punto vale la pena destacar que los órganos del SIDH han establecido que al recurrir a mecanismos de responsabilidad frente a un presunto abuso de la libertad de expresión, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia”, es decir, demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y con conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos. Además, quien alega que se le causó un daño es quien debe soportar la carga de la prueba para demostrar que las expresiones eran falsas y causaron efectivamente el daño alegado⁵⁵ y, finalmente, que sólo hechos y no las opiniones son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad.⁵⁶

De esta manera, para que la responsabilidad ulterior sea una restricción de la libertad de expresión válida, además de estar prevista en una ley de manera clara, debe tratarse de una

⁵³ No deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas a modo de restablecer la reputación dañada y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado.

⁵⁴ La Comisión y la Corte Interamericana han considerado en todos los casos que han sido objeto de su estudio y decisión, que la protección de la honra o reputación de funcionarios públicos o candidatos a ejercer funciones públicas mediante el procesamiento penal de quien se expresa por medio de los tipos penales de calumnia, injuria, difamación o desacato, así como para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, son una medida desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática. Por ello han considerado las llamadas “leyes de desacato” como contrarias a la libertad de expresión, al ser legislaciones que penalizan la expresión que ofende o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 120.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 93; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 124.

medida que busque cumplir con la salvaguarda de los derechos e intereses que está llamada a garantizar, pero sin desnaturalizar, o hacerlo en la menor medida, a la libertad de expresión.

d) *Asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*, lo que significa que estos son los únicos objetivos autorizados por la Convención Americana para restringir la libertad de expresión por responsabilidad ulterior. Los órganos del SIDH han dicho que los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación a la libertad de expresión en casos concretos y, por tanto, sólo estos seis objetivos pueden justificar el establecimiento de una responsabilidad ulterior como restricción a la libertad de expresión.

Pero si esos objetivos no pueden ser interpretados de la forma que sea, ¿qué significan?, ¿qué incluyen?, ¿cómo deben ser interpretados? La jurisprudencia interamericana ha puesto especial atención en tres de ellos: se ha referido respecto a uno en casos no relacionados con la libertad de expresión, y de dos no ha precisado sus alcances.

i) *La protección de los derechos de los demás*⁵⁷ como objetivo para justificar la restricción a la libertad de expresión debe, en primer lugar, determinar que dichos derechos se encuentran claramente lesionados o amenazados, situación que debe probar quién desea limitarlos, por lo que si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.

Para precisar a qué derechos se refiere la norma, la Corte Interamericana ha señalado que son los derechos humanos protegidos por el artículo 11 de la CADH,⁵⁸ esto es: *la honra*,

⁵⁷ Al analizar este término se ha incluido, al mismo tiempo, la reputación por las razones que a continuación se señalarán.

⁵⁸ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

la dignidad, la vida privada y la reputación; estos derechos son en los que puede incidir la libertad de expresión, derechos con los cuales puede chocar el ejercicio de la libertad de expresión, pues ni la propia libertad de expresión puede ser justificación para restringir ésta misma, como tampoco lo puede ser una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe, ni otro derecho. Pero, pese a que se trate de otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, no significa que deben prevalecer éstos o la libertad de expresión, sino, más bien, de cómo deben ser armonizados, de cómo pueden subsistir los unos y el otro, puesto que ninguno ocupa una jerarquía o nivel superior de los otros, al ser todos los derechos humanos igual de importantes, es decir, se trata de hacer que convivan y subsistan la libertad de expresión al mismo tiempo que la honra, la dignidad, la vida privada y la reputación.

En este sentido, la garantía del ejercicio simultáneo de unos y otro derechos se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación y balance en *cada caso concreto*, basado en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular, y al peso ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Esto es, analizar caso por caso los derechos de quiénes, cómo, cuándo, dónde y por qué están en conflicto. Así, por ejemplo, en muchos casos analizados por la Corte Interamericana ha estado en conflicto el derecho a la honra de funcionarios públicos frente a la libertad de expresión. Como hemos analizado antes, quienes desempeñan funciones públicas o se postulan para ello están más expuestos a la crítica, por la naturaleza misma de su trabajo, por lo que una ponderación teniendo sus derechos por un lado y la libertad de expresión de otra persona por el otro, sin duda dará mayor prevalencia a la libertad de expresión que al derecho a la honra, en la medida en que el interés del debate sobre asuntos públicos adquiere un valor ponderado mayor. En tales casos, los requisitos de protección del derecho a la honra y reputación de estas personas se deben ponderar en relación con los intereses de un

debate abierto sobre los asuntos públicos,⁵⁹ al igual que podría pasar en el caso de particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos.⁶⁰

Otro ejemplo podría ser la reputación de una institución frente a la libertad de expresión de una persona, en donde la Corte Interamericana ha considerado que otorgar una protección automática a la reputación de las instituciones del Estado y sus miembros es incompatible con el artículo 13 de la CADH,⁶¹ pues lo correcto es establecer de qué institución se trata y qué, cómo, dónde, cuándo y por qué se expresó algo, pero no de entrada proteger por encima de la libertad de expresión la reputación de una institución o de sus miembros.

Con el fin de dar mayor claridad a este punto, podríamos decir, de manera ejemplificativa, que algunas de las ponderaciones entre la libertad de expresión y los derechos a la honra, dignidad, vida privada y reputación que se podrían presentar, se darían a partir de analizar la situación concreta en la que se ejerza ésta el procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir las ideas, opiniones o información, y teniendo en cuenta la colisión de los derechos de las siguientes personas:

Libertad de expresión	Honra, dignidad, reputación, vida privada
Particular	Funcionario público
Particular con actividad pública	Funcionario público
Funcionario público	Funcionario público

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Kámel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123.

⁶⁰ Cf. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 86.

Candidato a funcionario público	Funcionario público
Periodista	Funcionario público
Dueño de medio de comunicación	Funcionario público
Particular	Dueño de medio de comunicación
Particular con actividad pública	Periodista
Candidato a funcionario público	Candidato a funcionario público
Periodista	Particular
Dueño de medio de comunicación	Periodista
Etcétera	Etcétera

ii) Por lo que hace al *orden público* como objetivo para justificar restricciones a la libertad de expresión debe, antes que otra cosa, obedecer a causas reales y objetivamente verificables que planeen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas, por lo que no basta invocar meras conjeturas ni circunstancias hipotéticas.⁶² Además, la Corte Interamericana ha señalado que si éste es invocado como fundamento de limitaciones a derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, la pluralidad y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana.⁶³

⁶² Cf. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009.

⁶³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 64.

Para precisar sus alcances, el tribunal interamericano lo ha definido como: las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.⁶⁴ Además, ha dicho que el concepto de orden público reclama, en una sociedad democrática, que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, esto es, que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

Y reforzando lo anterior, el tribunal interamericano ha precisado que no se puede invocar la protección de la libertad de expresión o de la libertad de información como un objetivo que justifique restringir la libertad de expresión o de información,⁶⁵ lo cual, en este punto, significa que, siendo base fundamental del orden público la libertad de expresión en una sociedad democrática, no puede ser a la vez justificación para restringir la propia libertad de expresión en aras de mantener el orden público.

Además, el tribunal interamericano ha indicado que cuando se hable de orden público para justificar una restricción a un derecho humano, es necesario demostrar que el concepto "orden" que se está defendiendo no es autoritario, sino un orden democrático, entendido éste como la existencia de condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad, con vigor y sin miedo a ser sancionados por ello.⁶⁶

Al igual que otros conceptos jurídicos, éste no es sencillo de entender ni de definir, pero bien podemos afirmar que el objetivo "orden público" debe entenderse siempre en el marco de una sociedad democrática en la cual el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental y que, por tanto, la libre circulación de ideas debe estar presente.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 77.

⁶⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF/2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 58.

iii) *Seguridad nacional*. Este término no ha sido precisado en su contenido y alcances en cuanto a su interacción con la libertad de expresión y acceso a la información, sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de portar la información requerida.⁶⁷ En ese sentido, si bien para efecto del establecimiento de una restricción a la libertad de expresión poco aporta lo dicho por la Corte Interamericana, en cuanto al acceso a la información esto sí puede resultar de la mayor trascendencia, ya que los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos,⁶⁸ esto es, que tratándose de violaciones a derechos humanos el argumento de la seguridad nacional pasa a un segundo término y debe ceder frente al derecho de acceso a la información, al menos en principio, frente a los requerimientos que formulen las autoridades judiciales o administrativas encargadas de una investigación.

Así, para responder a nuestra pregunta, podemos señalar que: por una responsabilidad posterior al ejercicio de la libertad de expresión que esté establecida de manera por demás clara y precisa en una ley, la cual deberá traducirse en una medida estrictamente necesaria, idónea y proporcional, que sin desnaturalizar la libertad de expresión, asegure el respeto de los derechos a la honra, dignidad, vida privada, reputación, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 181.

9. ¿La censura previa está autorizada como medio para limitar la libertad de expresión?

La censura previa, de acuerdo con la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA, es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión.⁶⁹ En palabras de la Corte Interamericana, es la medida que por medio del poder público se establece a los medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento, que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado, por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o el secuestro de las mismas, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin.⁷⁰ Es, de una manera más sencilla, el dictamen, valoración o juicio que hace o da un ente gubernativo respecto de cualquier forma de expresión, antes de que ésta sea difundida, antes de que se someta a la consideración o al conocimiento de más personas.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 2, establece de manera clara que: "El ejercicio del derecho [a la libertad de expresión] no puede estar sujeto a previa censura". De esta manera, resulta evidente que en principio y por regla general, la censura previa no está autorizada como medida para restringir la libertad de expresión, esto es, que esa acción concreta de valoración de una expresión antes de que sea difundida no es una medida válida si lo que se pretende es la garantía de la libertad de expresión.

Sin embargo, a esa regla general hay una excepción, la cual está prevista en el párrafo 4 del mismo artículo y que autoriza, como único caso posible, la censura previa de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos.

Esto quiere decir que la única forma de expresión que puede ser objeto de censura previa es la relativa a los espec-

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 146.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68.

táculos públicos y que, por tanto, las demás formas de expresión en cualquiera de sus modalidades no pueden ser previamente censuradas; que en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión.⁷¹

No obstante la existencia de esa excepción, ésta no es ilimitada, ya que como el referido párrafo 4 lo establece, se puede hacer si se hace “por ley [y con] el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”. En ese sentido, el primer requisito que debe satisfacer la censura previa de espectáculos públicos es estar prevista en una ley —tanto en sentido formal como material—, la cual debe tener las mismas características y naturaleza que aquellas que establecen responsabilidad ulterior, esto es, ser previa al acto a censurar, clara, precisa y redactada en términos unívocos. Pero sólo puede darse con un objetivo: regular el acceso a dichos espectáculos públicos para la protección moral de la infancia y adolescencia. Con lo cual, ningún otro objetivo es autorizado ni otro supuesto es posible deducir de esa excepción a la regla de la prohibición de censura previa a la libertad de expresión.

Para dar mayor claridad a este análisis, podemos señalar que, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, se pueden considerar como censura previa, entre otras, las siguientes conductas:

- La incautación de libros, materiales de imprenta y copias electrónicas de documentos.
- La prohibición de publicar o divulgar un libro.⁷²
- La prohibición a un funcionario público de realizar comentarios críticos frente a un determinado proceso o institución.⁷³

⁷¹ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 70.

⁷² Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; CIDH, Informe de Fondo No. 90/05, *Caso No. 12.142, Alejandra Matus Acuña*, Chile, 24 de octubre de 2005.

⁷³ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

- La orden de incluir o retirar determinados enlaces (*links*) en internet.
- La imposición de determinados contenidos en una página electrónica.
- La prohibición de exhibir una película de cine.⁷⁴
- La prohibición de pronunciar un discurso, etcétera.

La censura previa mata la libre circulación de pensamientos, ideas, opiniones e informaciones; es fuente de la homologación tirana de las expresiones, afectando no sólo al individuo al que se le prohíbe expresarse libremente o se le obliga a mostrar sus expresiones sólo de una determinada forma o sentido, sino también a la sociedad, al impedirle estar bien informada y a recibir y conocer las expresiones ajenas. Se afecta así una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.⁷⁵

Así, en respuesta a nuestra pregunta, podemos señalar que: sí, pero sólo en un caso y con un objetivo. No como principio ni regla general, pues esto lo es la prohibición de la previa censura.

10. ¿Qué otras restricciones a la libertad de expresión no están permitidas?

De acuerdo con el texto del artículo 13 de la CADH, además de las características especiales que se deben de cumplir para restringir la libertad de expresión y prohibiciones establecidas, tampoco "se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de

⁷⁴ Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 54.

ideas y opiniones”.⁷⁶ Esto quiere decir que sin excusa alguna y desde todos los ángulos posibles, la libertad de expresión se encuentra salvaguardada a fin de evitar que, incluso formas que pudieran parecer menos evidentes por no mostrarse como medidas que van directamente dirigidas a establecer un control directo de las expresiones, afecten o disminuyan el pleno ejercicio de este derecho humano.

A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido, en primer lugar, que el listado contenido en el párrafo 3 del artículo 13 de la CADH no es un listado cerrado que no pueda incluir otras formas de restringir este derecho, puesto que no impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas, como aquellos derivados de las nuevas tecnologías,⁷⁷ o bien, medios que pudieran considerar rudimentarios u obsoletos, pero que puedan resultar tradicionales para una comunidad indígena, aquellos que hoy todavía no nos imaginamos con precisión pero que serán usados para expresarse el próximo año y, obviamente, aquellos que hoy tenemos y sirven desde diferentes formas y plataformas para expresar ideas, opiniones e informaciones.

Asimismo, el tribunal interamericano no ha perdido de vista el término “particulares” contenido en la norma antes transcrita, y en ese sentido ha señalado que la responsabilidad del Estado por restricciones indirectas puede provenir también de actos entre particulares, pues, como lo señala la norma, no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles particulares” que produzcan el mismo resultado.⁷⁸ Situación que es muy importante que esté precisada, pues los particulares pueden actuar por encargo de entes gubernativos a fin de establecer controles indirectos, pero también, y como veíamos en los diferentes tipos de relaciones que se pueden dar en el ejercicio de los derechos, los particulares con poder económico, social,

⁷⁶ Párrafo 3 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 340.

⁷⁸ *Ibid.*, párrs. 107 a 110 y 340, y 118 a 121 y 365, respectivamente.

cultural o de otro tipo pueden imponer estos controles a otros particulares, sin que ello derive en una ventaja para los funcionarios públicos, sino simplemente para esos particulares, situación que tampoco puede ser tolerada por el Estado si pretende garantizar de manera efectiva la libertad de expresión.

A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la libertad de expresión se puede ver restringida indirectamente sin intervención directa del Estado cuando, por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.⁷⁹ Pero además, que no sólo pueden generarse en factores económicos, sino que también puede ser proveniente de actos de agresión de particulares. Esto es, que no sólo se viola el derecho cuando se imponen restricciones por el Estado, sino también cuando se permite o tolera el establecimiento de controles particulares por la forma o mecanismo que sea.

Los órganos del SIDH han señalado hasta ahora que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión, los siguientes:

- La exigencia de la colegiación obligatoria de periodistas.⁸⁰
- El uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado.
- El revocar la nacionalidad al director de un medio de comunicación.⁸¹
- Las declaraciones tendenciosas o maliciosas de los funcionarios públicos.⁸²

⁷⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 56.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 76.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Iucher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 158 a 163.

⁸² Corte IDH, *Caso Perzo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.

- La exigencia desproporcionada o discriminatoria de acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales.⁸³

De esta manera, se debe poner especial atención en cada caso a todo lo que se necesita para que un pensamiento, idea, opinión o información puedan ser difundidas, lo que ello requiere para garantizar la comunicación y su circulación, desde aspectos personales, instrumentales, materiales y otros que rodean a las expresiones, ya que, cualquier medio indirecto, por sutil o inofensivo que parezca, puede constituirse en una vía o medio de restricción que afecte la libertad de expresión, un mecanismo de aquellos que también están prohibidos.

Así, para dar respuesta a la pregunta que planteamos, debemos señalar que: las indirectas que estén encaminadas a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, sean por parte del Estado o de particulares.

11. ¿Hay expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión?

Si bien hemos señalado que en principio toda expresión está protegida, por desagradable, chocante, ofensiva o perturbadora que sea, también es cierto que hay expresiones que resultan directamente contrarias al objeto y fin de la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, esto es, el respeto y la protección de los derechos humanos. Por tanto, sí hay un sector de expresiones que no son susceptibles de autorizarse de ninguna manera, ni siquiera por medio de un ejercicio de balance entre derechos. En ese sentido, el párrafo 5 del artículo 13 de la Convención Americana establece que: "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor

Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139. Esto debe ser tomado en cuenta pese a que la Corte Interamericana no determinó responsabilidad internacional en el caso de referencia por restricciones indirectas a la libertad de expresión.

⁸³ *Ibid.*, párrs. 375 y 346, respectivamente.

de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Parece evidente que esas formas de discurso o expresión no deben gozar de ninguna protección, pues lo que buscan justamente es que otros derechos humanos sean violados, lo cual, a todas luces, no puede ser compatible con la Convención Americana, ni admitido por la OEA, ni compatible con una sociedad democrática.

No obstante ello y la gravedad de las expresiones, resulta necesario para sancionar tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión, por dura, injusta o perturbadora que ésta sea, sino que tiene la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real, y efectiva de lograr sus objetivos.⁸⁴ Si no fuera así, se podría dejar un espacio para sancionar opiniones como el anarquismo y otras, que cuestionan de fondo la propia existencia de las instituciones vigentes.⁸⁵

Además de esas expresiones generales, en opinión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana,⁸⁶ tampoco gozan de protección: i) la incitación directa y pública al genocidio, que está implícitamente establecido en el contenido de ese párrafo 5, así como ii) la pornografía infantil, que tampoco se encuentra expresamente regulada en dicha norma. Aunque pareciera evidente que cualquier expresión que llame expresamente a que sean violados otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana o en otros tratados debe estar prohibida,

⁸⁴ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 77.

⁸⁵ Cf. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 58.

⁸⁶ Cf. *idem*.

pues ello atenta con la razón de ser de los tratados de derechos humanos y muchos esfuerzos de la comunidad internacional destinados a evitar que grandes tragedias humanas se vuelvan a repetir.

Los órganos del SIDH no han tenido que analizar un caso de este tipo y, por tanto, la jurisprudencia es escasa a este respecto, por lo cual debemos hacer un análisis serio del conjunto de expresiones que podrían entrar en esta categoría y que seguramente son más que las dos que ha especificado la Relatoría para la Libertad de Expresión. No obstante ello, el ejercicio que se haga debe tener una justa dimensión a la libertad de expresión y distinguir, sin error, entre la incitación e invitación expresa a que los derechos humanos sean violados, y las expresiones críticas, molestas u ofensivas que se pueden hacer respecto de personas e instituciones, sin que ello signifique difundir expresiones que llaman a violar otros derechos humanos.

Así, finalmente, en respuesta a la última pregunta de este apartado, podemos señalar que: sí, aquellas que llaman expresamente y de manera cierta a violar otros derechos humanos.